



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-33376284-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 17 de Septiembre de 2026

Referencia: "VERÓNICA SACIAFEI. ACTA 28416" - 2360-0159290/24

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0159290 del año 2024, caratulado "VERÓNICA SACIAFEI. ACTA 28416" (cuando debió decir, "VERÓNICA SACIAFEI").

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 1/10 del Alcance N° 1 que corre como fs. 81 por el Sr. Luis María Flores Giménez, en su carácter de apoderado de la firma "VERÓNICA SACIAFEI", con el patrocinio letrado del Dr. Juan Rafael Astibia, contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 826, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 16 de septiembre del 2024.

Mediante la citada Disposición, obrante a fs. 69/74, se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-50097982-4) una multa de Pesos cuatro millones novecientos cincuenta y siete mil doscientos treinta y ocho (\$ 4.957.238), con más los intereses del artículo 96 del citado Código si no fuese abonada dentro de los términos del artículo 67 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 T.O. 2011 y modificatorias), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del cuerpo legal citado, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19, conducta sancionada por el artículo 82 del mismo código.

A fs. 83 se elevan las actuaciones a este Cuerpo, de conformidad con lo previsto en

el artículo 121 del Código Fiscal, dejándose constancia a fs. 85 de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación, quedando radicada en la Sala III y se da impulso de trámite a las actuaciones.

A fs. 91 habiéndose cumplimentado las intimaciones efectuadas por esta instrucción, se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo a fs. 93/95 el pertinente responde.

A fs. 99 se hace saber a las partes que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Gabriel Fabián De Pascale, manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por la Cra. María Fernanda Campo y la Dra. Mariana Rodríguez (conf. Acuerdo Extraordinario N° 105/26). Asimismo, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y por satisfecha la documental ofrecida. Finalmente, se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- Luego de exponer los antecedentes, la parte recurrente plantea:

1) Improcedencia de la infracción aplicada: rechaza su configuración por cuanto conforme acredita con la copia del COT N° 2871738655 - obrante en las actuaciones administrativas-, cumplió con el trámite a su cargo de obtención del COT sobre la mercadería transportada. Agrega, que lo expuesto ha sido reconocido por el propio Fisco provincial en la disposición recurrida.

Afirma que el COT ha sido tramitado por la firma, con una demora de tan sólo 2 horas, conforme surge del texto de la propia disposición, obedeciendo la misma a un error propio del sistema operativo de ARBA, el cual alega no puede ser imputado a la compañía.

Entiende que la finalidad perseguida por el artículo 41 del CF no se vio frustrada en el caso concreto por cuanto la Agencia se vio facultada a obtener mediante la documentación exhibida por el conductor la mercadería que se encontraba siendo transportada y que ARBA ha constatado a partir del registro en sus sistemas informáticos, que los datos allí volcados concuerdan con los bienes transportados por la firma, habiendo cumplido con el trámite de obtención del COT para el transporte de mercaderías.

En este aspecto, advierte que la normativa aplicable en la materia prevé que, - refiere a artículo 20 de la Resolución Normativa N° 31/19- en aquellos casos en los que no se pudiese obtener el COT en tiempo y forma por desperfectos técnicos en

los sistemas operativos de ARBA, no corresponde la aplicación de sanción.

En síntesis, entiende que los hechos de autos no configuran la infracción que describe el tipo, ya que el COT fue tramitado, sin perjuicio de la demora incurrida en base a un desperfecto técnico del sistema informático de ARBA.

2) Improcedencia de la infracción por ausencia de elementos objetivos y subjetivos: afirma que es necesario que concurren ambos elementos para que se configure la infracción que se le atribuye. Manifiesta que en este sentido, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la mera comprobación de la situación objetiva en que se halle el infractor no basta a fin de aplicar la sanción. Cita entre otros antecedentes "Parafina del Plata S.A.".

Considera que no podría considerarse configurado el elemento objetivo cuando cumplió con el trámite a su cargo de obtención del COT, como así también, con la documentación exigida por la normativa. Agrega que tampoco se encuentra presente el elemento subjetivo requerido para que la infracción le sea atribuida, por cuanto lo indicado permite observar que se tomaron los recaudos necesarios para cumplir la exigencia del artículo 41 del CF respecto al transporte a su cargo y por lo tanto no podría considerarse que existió "culpa".

Reitera que en el caso no ha existido obstáculo a la obtención de la información necesaria a efectos de que la Agencia pueda eventualmente cuantificar la correspondiente obligación tributaria.

3) Ausencia de lesión al bien jurídico tutelado: denuncia que la infracción atribuida supone un exceso de punición y manifiesta afectación del principio de proporcionalidad de la pena. Agrega que, debe considerarse que el "principio de proporcionalidad" consagrado por la Constitución Nacional, obliga a que exista coherencia entre la conducta endilgada y la magnitud de la pena y, además, una razonable relación entre el fin perseguido por la ley y el medio que se utiliza para alcanzarlo. Destaca que la prohibición de incurrir en un exceso de punición deriva del referido principio de proporcionalidad al que debe sujetarse la actuación de la Administración.

Afirma que este caso carece de toda virtualidad lesiva sobre el bien jurídico tutelado.

Manifiesta que conforme surge del Acta, el transportista exhibió frente a los agentes de fiscalización documentación de la cual surge el detalle de la mercadería transportada, su valor e identificación, los datos del transporte y de su propietario.

Ofrece prueba documental y hace reserva del artículo 161 de la Constitución Provincial y de la Cuestión Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

En primer lugar, y dados los diversos planteos de inconstitucionalidad, efectuados en el escrito recursivo, señala que los mismos representan una cuestión vedada a la presente instancia revisora, conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.).

Manifiesta que algunos de los agravios esgrimidos en el recurso constituyen una reiteración de los planteos formulados en la instancia previa de descargo, los cuales han sido ya analizados oportunamente, quedando demostrada palmariamente la improcedencia de los argumentos traídos como defensa.

Seguidamente transcribe el operativo llevado a cabo por la Agencia, *“Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe remito R -08 Totoras N°RX0007- 00140625, de la firma VERÓNICA S.A.C.A.F.E.I., CUIT N° 30-50097982-4, de fecha 30 de mayo de 2024, no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado (COT) ni Remito Electrónico (RE), infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley 10397, T.O. 2011 y modificatorias, la Resolución Normativa N° 31/19 y modif., el artículo 621 de la DN Serie B N° 01/04 y modificatorias, encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias, reglamentado por el artículo 21 de la RN N° 31/19 y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 N° A444000028416 de fecha 31 de mayo de 2024, obrante a fs.2”*.

Es por ello que afirma que citadas las normas y los hechos descriptos, la conducta de la firma encuadra en la infracción tipificada, cuyo extremo, es decir el traslado de mercadería en esta provincia sin COT ni remito electrónico válidos, no ha sido desvirtuado en etapa de descargo ni en esta instancia.

Señala que el argumento traído para desligarse de la infracción - haber cumplido con el trámite de obtención del COT-, no resulta suficiente para rebatir la infracción. Trae a cita lo expuesto por el Juez Administrativo: *“Que según constancias de base de datos el COT/ RE 091.0000700140625 fue generado extemporáneamente a las 13:37 hs del día 31 de mayo de 2024, en tanto que el Acta en cuestión fue generada a las 11:35hs. del mismo día; Que según constancias de “Reporte de incidentes” (ver fs. 55) de la página de ARBA, en el día de la detección de la infracción (31 de mayo de 2024), no se informó de ningún “error propio del sistema de ARBA” o incidente, que justifiquen la demora en la confección del COT/RE, por lo tanto, este agravio no puede prosperar; Que al respecto en el artículo 6° de la Resolución*

Normativa 31/2019 modificado por Resolución Normativa 27/2023 (con vigencia desde el 31/08/2023): "El Código de Operación de Transporte deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes a los que se hace referencia en el artículo 8, inciso b), respecto de las operaciones señaladas en el artículo 1°, inciso f), de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en 826 6 el futuro la sustituya). El Código de Operación de Transporte deberá ser obtenido con carácter previo al traslado o transporte, ...".

En cuanto a la ausencia de subjetividad planteada y la invocación de principios penales, como la teoría de la personalidad de la pena, sostiene que el planteo tiende a traslucir un cuestionamiento a la autonomía del Derecho Tributario, por lo cual sostiene que los aspectos de la obligación tributaria, resulta una materia no delegada (facultad reservada) por las Provincias al Estado Nacional al momento de la creación del Estado Federal. Por ende, afirma que la Provincia se encuentra facultada para legislar todo lo concerniente a la percepción de los tributos provinciales tanto la instauración de la obligación, hecho imponible, sujetos, extinción, como las respectivas sanciones por su incumplimiento.

Agrega que es por ello que el sistema sancionatorio del Derecho Tributario, puede, apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conducta culposa o dolosa para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados principios penales.

Concluye que, en el caso de autos la afectación del bien jurídico tutelado se da ante el incumplimiento de documentación en debida forma que respalde el traslado de la mercadería, lo que obstaculiza la realización de los controles más exhaustivos a efectos de aumentar el cumplimiento tributario.

A su turno, en lo atinente a los cuestionamientos relativos al exceso de punición y desproporcionalidad de la multa impuesta, remarca que para su determinación el Juez Administrativo tomo como base el valor de la mercadería transportada consignado en la documentación aportada en el descargo-el COT/RE 091.0000700140625- graduándola en el mínimo de la escala legal prevista en el segundo párrafo del art. 82 del Código de rito (Ley N° 15.479 - Impositiva 2024), considerando los elementos agravantes y atenuantes, conforme disposiciones del artículo 7 Decreto N° 326/97.

En cuanto a la irrazonabilidad alegada por la firma, sostiene que es un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante.

Por las razones expuestas, solicita se desestimen los agravios traídos, confirmándose la disposición recurrida en todos sus términos, debiendo tenerse

presente la reserva del Caso Federal efectuada, para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Conforme ha quedado planteado el tema a decidir, corresponde establecer si la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 826/24, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, resulta ajustada a derecho.

Así, en ejercicio de las facultades consagradas por el artículo 50 inc. 3 y Título X, del Código Fiscal (Ley 10.397, T.O.2011 y modificatorias), con fecha 31 de mayo de 2024, en la ciudad de Mar del Plata (Ruta 2 Km 400) los inspectores actuantes de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), procedieron a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la firma de marras, en oportunidad del transporte de bienes, en carácter de propietario de la mercadería trasladada.

Primero, corresponde comenzar por el análisis del Acta de Infracción labrada (R-078 A Acta de Comprobación Nro. A444000028416 obrante a fs. 2. Del análisis de la misma, resulta que cumple con todos los elementos individualizantes y propios que deben ser relevados. Ello, a los efectos de ejercer el control de documentación de respaldo de mercadería en tránsito dentro del territorio provincial, enmarcándose dentro de la orden de verificación orden N° 444 (fs. 1).

En dicha Acta, se reflejan los datos del vehículo detenido, los del conductor y el transportista responsable, siendo el propio conductor quién realiza las manifestaciones que -en definitiva- son volcadas en el Acta de referencia. Puntualmente y específicamente, para estos actuados, se deja constancia de la documentación exhibida - Remito RX N° 0007-00140625 de fecha 30/05/24 - y que queda acreditado que el conductor no exhibe Código de Operación de Traslado, ni Remito Electrónico válido. El propio transportista, manifiesta en forma expresa que el valor de la mercadería transportada asciende a la suma de \$ 18.720.000.

Encuentro además transcritas y enmarcadas las disposiciones legales aplicables, debidamente alegadas.

De lo hasta aquí relatado, no surge vicio alguno que pueda tachar de nulidad al Acta, que como instrumento público tiene plena validez y se encuentra enmarcada dentro de las facultades legales que detenta el Organismo Fiscal. Resulta menester recordar que el Acta confeccionada por el agente es un instrumento público, hace plena fe de su contenido y surte todos los efectos legales mientras no se demuestre su falsedad por la vía y forma correspondiente (por el art. 296 del Código Civil y

Comercia de la Nación Argentina). La impugnación propiamente dicha del instrumento, debe ser efectivizada bajo la redargución de falsedad, en las formas y condiciones confirmadas por nuestra Suprema Corte provincial (en causa A. 75.179, "Adecco Recursos Humanos Arg. S.A. c/ ARBA y ot. s/ Materia a categorizar. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 26 de mayo de 2021).

Con todo ello, queda sellada la suerte del Acta en cuanto a su legalidad en el universo jurídico.

Segundo, y conforme el procedimiento respectivo, a fs. 9/10 y fs. 43/44, se encuentra agregado al expediente administrativo la notificación de la infracción cometida, donde se encuadra en lo establecido por el art 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y su reglamentación (Resolución Normativa N° 31/2019). Ello, por haberse constatado el transporte de bienes sin exhibir ni informar el Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, dándole al infractor la opción del pago voluntario o la posibilidad de ejercer su derecho de presentar un descargo.

A fs. 15/23, el presunto infractor ha hecho uso de las facultades otorgadas por el artículo 87 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires Ley 10.397 T.O. 2011 y modificatorias, presentando su descargo.

A fs. 69/74, la Autoridad de Aplicación procede a dictar la Disposición Delegada SMP N° 826/24.

Entiendo que el procedimiento llevado adelante por el Fisco provincial ha sido ajustado a derecho.

Sentado ello, y en atención a que los antecedentes de las actuaciones han sido debidamente reseñados en el Resultando y en los Considerandos I y II - en particular, los relativos al acto sancionatorio impugnado, al recurso de apelación y a la contestación de su traslado -, corresponde abordar el tratamiento de los agravios esgrimidos que han traído al infractor ante este órgano colegiado.

Tercero: en conclusión, debo adentrarme en los agravios aludidos y esbozados por el presunto infractor, estableciendo que los mismos se circunscriben a: **A)** La alegada falta de configuración de la infracción y **B)** La desproporcionalidad de la sanción.

A) En cuanto a los planteos vinculados con la alegada falta de configuración de la infracción, **adelanto que los mismos no pueden prosperar.** No se encuentra cuestionada el acta de fs. 2 -labrada al momento de fiscalizarse el transporte de bienes de la ahora apelante dentro de la Provincia de Buenos Aires- donde consta

que la mercadería transportada se encontraba respaldada con Remito R y sin exhibirse Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico.

Dicho ello, cabe recordar, que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley N° 14.880), dispone: “El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda.” (el subrayado me pertenece).

Por su parte, el mencionado Título X, contiene el artículo 82 del citado plexo legal (Ley 15.479 - B.O. 02/01/2024- vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada-), que disponía “Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)...”.

De la normativa citada surge con claridad que en el caso de autos el incumplimiento se configura por la mera falta de exhibición del COT al momento del requerimiento fiscal, no resultando suficiente su obtención con posterioridad al control, como aconteció en autos, donde el mismo fue obtenido a las 2 horas del operativo de control - no previo al traslado -, toda vez que el procedimiento inició a las 11:35 hs. y culminó a las 11:46 hs (v. Acta de Comprobación obrante a fs. 2) y el Código de Operación de Traslado fue generado a las 13:37 hs. (v. fs. 25).

En tal sentido, la finalidad del régimen instaurado radica en permitir al Fisco contar con información oportuna y suficiente respecto del traslado de bienes dentro del

territorio provincial, a efectos de ejercer adecuadamente sus facultades de verificación y fiscalización, extremo que se ve frustrado ante conductas como la aquí analizada. De esta manera no es factible considerar que no se haya afectado el bien jurídico tutelado.

En lo que respecta al elemento subjetivo, cabe señalar que el apelante al defender su posición, refiere a un error propio del sistema operativo de ARBA, el cual alega no puede ser imputado a la compañía, sin que lo invocado haya sido de modo alguno acreditado.

Cabe agregar que la norma invocada - artículo 20 de la Resolución Normativa N° 31/2019 - prevé una excepción a la aplicación de sanciones únicamente para los casos en que los desperfectos técnicos de los sistemas de la Autoridad de Aplicación hayan sido expresamente reconocidos por ésta, circunstancia que no se verifica en la fecha de configuración de la infracción, conforme surge del reporte de incidentes obrante en las actuaciones (v. fs. 55).

De lo expuesto, no se advierte acreditada la existencia de circunstancias eximentes de responsabilidad respecto de la apelante, debido a lo cual, se encuentra acreditada la tipificación de la infracción endilgada.

B) Respecto al agravio, referido a la desproporcionalidad de la sanción, **corresponde desestimarlos**. Se advierte que en el acto recurrido la Autoridad de Aplicación ha dejado expresa constancia de que *“...para la graduación ...se considerarán como elementos agravantes o atenuantes, sin perjuicio de otros que pudieran resultar de cada caso en particular, los establecidos en el artículo 7 del Decreto N° 326/97... en el caso sub examine se considera como atenuante la conducta observada respecto de sus deberes formales (inc c) ver fs. 54”* (v. fs. 72 vta), por lo que estimo correcta la merituación efectuada, ya que la misma se encuentra dentro de los márgenes establecidos por la norma (de 20% a 50% - artículo 82 del Código Fiscal, texto según Ley 15.479 -) y, el porcentual seleccionado es el mínimo legal.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/10 del Alcance 1 que corre como fs. 81 por el Sr. Luis María Flores Giménez, en su carácter de apoderado de la firma “VERÓNICA SACIAFEI”, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Rafael Astibia, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 826, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 16 de septiembre del 2024. 2º) Confirmar la disposición citada, en todos los aspectos que han sido materia de agravio.

VOTO DE LA CDRA. MARIA FERNANDA CAMPO: Conforme los argumentos

plasmados por el Vocal Instructor, coincido y adhiero con el criterio resolutivo propuesto por el mismo.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que, en virtud de los fundamentos expuestos, adhiero a lo resuelto por el vocal instructor, Dr. Gabriel Fabián De Pascale.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/10 del Alcance 1 que corre como fs. 81 por el Sr. Luis María Flores Giménez, en su carácter de apoderado de la firma “VERÓNICA SACIAFEI”, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Rafael Astibia, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 826, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 16 de septiembre del 2024.
2º) Confirmar la disposición citada, en todos los aspectos que han sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.09.17 12:48:29 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.09.17 13:52:57 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.09.17 14:25:48 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.09.17 15:05:57 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-33376605-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 17 de Septiembre de 2026

Referencia: “VERÓNICA SACIAFEI. ACTA 28416” - 2360-0159290/24

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-33376284-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5101.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.09.17 15:07:36 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación